**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-92/2017

**ACTOR:** 

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda presentada por el actor.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Recepción del medio de impugnación.** El veintiséis de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por medio del cual promovió “juicio de amparo directo” contra actos de omisión en el “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En dicho escrito manifestó ser una persona con discapacidad mental, y solicitó, entre otras cuestiones, que se le asignara un defensor público.

**II. Integración, registro y turno.** El mismo veintiséis de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-AG-92/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que acordara lo que en derecho proceda y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-6045/17.

**III. Trámite como Asunto General.**

**1. Radicación.** El veinte de octubre siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-AG-92/2017. Además, tuvo por recibidos diversos escritos presentados por el actor, en los cuales:

1. Solicitó la ampliación de su demanda;
2. Solicitó la suspensión del acto reclamado; y
3. Reiteró su petición de que se le asignara un asesor jurídico.

**2. Designación de asesor jurídico.** El veintidós de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidos diversos escritos presentados por el promovente, y se solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que designara asesor jurídico al promovente.

El veinticuatro posterior, el Director de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en la Ciudad de México informó que se le había asignado asesor jurídico al promovente.

**3. Escrito de ampliación de demanda.** El treinta de noviembre siguiente, el actor presentó nuevo escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto de la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como precandidato de MORENA.

**4. Segundo escrito de ampliación de demanda.** El once de diciembre, el actor presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto de la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial de MORENA.

Además, adjuntó copia del oficio CDMX/10AJ/111/2017, por medio del cual, el asesor jurídico designado por el Instituto Federal de Defensoría Pública remitió al actor a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, para que se les diera seguimiento jurídico a los escritos presentados ante esta Sala Superior.

**5. Escrito de presentación de pruebas.** El quince de diciembre, el actor presentó escrito mediante el cual allegó pruebas documentales de la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como precandidato a la presidencia postulado por el partido político MORENA.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.[[1]](#footnote-1)

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar si en la especie procede dar trámite alguno por parte de esta Sala Superior al escrito presentado por el actor, en el cual solicita la intervención de este órgano jurisdiccional especializado, con relación a una supuesta omisión en la Ley al no contener prohibición alguna con relación a la utilización de los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos.

En ese sentido, toda vez que lo procedente es determinar la vía de resolución adecuada para el caso concreto, es que se debe estar a la regla general citada por la jurisprudencia referida.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** En el caso que nos ocupa, el actor alega tener una discapacidad mental, resultante de una lesión cerebral, la cual le provoca un estado de sensibilidad especial y ansiedad frente al uso en los emblemas de los partidos políticos, de lo que identifica como “signos”,[[2]](#footnote-2) integrantes de los símbolos patrios.

En el mismo sentido, alega que el que el partido MORENA registre a su candidato presidencial el día de la Virgen de Guadalupe provoca una asociación religiosa que contraviene lo señalado por el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [que en realidad se trata del 39, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos].

Para comprobar su dicho, anexa a los autos del presente juicio, diagnóstico del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, en el cual se indica que el actor padece trastornos de ansiedad, estado de ánimo, de la personalidad, relacionados con opiáceos, y mental y del comportamiento.

Esto, señala el certificado, le genera una discapacidad neurosensorial y mental que le da una funcionalidad media.

El artículo 2, fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla distintos tipos de discapacidad, entre los cuales, para los efectos del presente asunto, destacan dos:

1. Discapacidad Mental (psicosocial): A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; y
2. Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona [diversidad funcional], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Esto resulta relevante, porque el actor alega tener una discapacidad mental, es decir, una alteración en su sistema neuronal, más no una de corte intelectual que implicaría una limitación en la estructura de su pensamiento razonado. De ahí que cuente con plena capacidad jurídica para activar los medios de impugnación que estime necesarios para la protección de sus derechos.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma, debe ser interpretada de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio. Asimismo, debe tomarse en cuenta que, en su caso, la decisión de restringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto de proteger a la persona en cuestión.[[3]](#footnote-3)

En consecuencia, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las cuestiones que plantea el actor, con un estándar de protección diferente, con amplia suplencia de la queja, según se explica a continuación.

**TERCERO. Estándar de protección para personas con discapacidad**

El artículo 4 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados Partes de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Para ello, deberán adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Por su parte, el artículo 5 de la Convención en cita indica que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 13 señala que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales.

Finalmente, el artículo 29 conmina a los Estados Partes a garantizar a las personas con discapacidad, los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Esto implica asegurarse de que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

A su vez, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad reitera el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, y propiciar su plena integración en la sociedad.

En esta misma materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Furlan y familiares contra Argentina[[4]](#footnote-4) señaló que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, es importante tomar las medidas pertinentes para la efectiva administración de justicia.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Alajos Kiss contra Hungría[[5]](#footnote-5) entendió contraria al artículo 3 del Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos, la privación automática del derecho de voto a todas las personas con algún tipo de desorden mental o intelectual, por considerarla desproporcionada, y exigió a las autoridades húngaras que esta medida fuera excepcional, y no automática y general, una vez realizada una evaluación individualizada de las capacidades de la persona con discapacidad, es decir, de su aptitud para el ejercicio del voto.

Al respecto, indicó que si una restricción a derechos fundamentales se aplica a un particular grupo vulnerable en la sociedad, que ha sufrido discriminación en el pasado, como las personas con discapacidad, entonces el margen de apreciación de los Estados se reduce sustancialmente y deben existir razones de mucho peso para poder establecer restricciones a estos derechos.

A partir de las anteriores disposiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior reconoce su obligación de fijar un estándar especial para el estudio del caso que nos ocupa.

En efecto, el numeral en cita dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

Esto supone reconocer que el hecho de que el actor sea una persona con discapacidad, no deriva en algún impedimento para ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Ciertamente, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad se señala que, para abordar un asunto de este tipo, debe hacerse desde un modelo de derechos humanos.

Esto significa reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y, en este orden de ideas, promover que efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social.

Para dichos efectos, es necesario aplicar, entre otros, los siguientes principios:

1. El de mayor protección a la persona con discapacidad, que implica que todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas, deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias, siendo éstas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;
2. El de igualdad y no discriminación, que significa que la situación de discapacidad de las personas no debe ser motivo para generar un trato diverso que imposibilite su inclusión en el contexto en el que se desarrollan;
3. El de accesibilidad, entendido en dos vertientes: (i) como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos; y (ii) como un requisito de diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información), o en el de los bienes y servicios.
4. El de respeto por la diferencia, y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, lo que significa partir del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad; y
5. El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, siendo esto consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la capacidad.

Así, aplicando estos principios, resulta importante reiterar que la discapacidad mental del actor, no le resta capacidad jurídica para accionar los medios de impugnación que estime necesarios para la protección de sus derechos.

Sin embargo, esta Sala Superior está obligada a adoptar medidas especiales que faciliten su acceso a la justicia electoral, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

Esto implica tomar acciones como las siguientes:

1. Antes de dictar una resolución:
2. Asignar al actor un asesor jurídico que oriente sus pretensiones, y lo ayude a llevar a mejor término el medio de impugnación interpuesto;
3. Implementación de la accesibilidad en los juzgados, defensorías y fiscalías, removiendo los obstáculos para que las personas con discapacidad conozcan sus derechos y garantías, y el modo de tramitación de los procesos judiciales;
4. Audiencia entre el juzgador y las personas con discapacidad, en caso de que así lo requieran;
5. Acompañamiento de personas de su confianza durante todo el desarrollo del proceso;
6. Al momento de dictar una resolución:
7. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
8. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
9. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
10. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
11. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
12. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
13. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
14. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
15. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja,[[6]](#footnote-6) y
16. Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan.[[7]](#footnote-7)

Por lo tanto, de una interpretación de los artículos 4, 5, 13 y 29 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte la obligación de los Tribunales de aplicar un estándar de protección especial para las personas que se sometan a su jurisdicción y aleguen tener algún tipo de discapacidad. Este estándar de protección incluye entre otras actividades: a) la asignación de un asesor jurídico; b) la celebración de audiencias entre el juzgador y las personas con discapacidad, cuando así lo requieran; c) realizar ajustes razonables en el procedimiento, sin exigir requisitos procesales que puedan generar cargas; y d) redactar sentencias en formato de “lectura fácil” para que cualquier persona pueda entender lo que se resuelva.

Así, con base en este estándar, este máximo tribunal procederá al estudio del caso planteado.

**CUARTO. Análisis de la pretensión del promovente.** En los diversos escritos que presentó el actor, señala que le causa perjuicio la omisión en el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de regular la prohibición de que los partidos políticos hagan alusiones a los símbolos patrios en sus emblemas.

Afirma que, así como se indica que la denominación debe estar exenta de alusiones religiosas o raciales, también debe prohibir las alusiones a los símbolos patrios porque son una poderosa motivación que puede cambiar las decisiones en materia electoral.

Puntualiza que, en su situación particular de persona con discapacidad mental, el que en los emblemas se hagan alusiones a “signos patrios” le provoca reacciones de depresión y angustia. Explica que, al no comulgar con las propuestas de partidos como el Revolucionario Institucional y MORENA, los cuales utilizan los colores y el águila de la bandera nacional en sus logotipos, le genera angustia que, al momento de votar, no escoja los emblemas que contienen los signos integrantes de la bandera.

Por estas razones, solicita, a la par de que se ordene regular estos aspectos, que se otorgue la suspensión provisional, a efecto de que los partidos políticos en cuestión dejen de utilizar los elementos de los símbolos patrios en sus logotipos, y en concreto, que no se impriman las boletas electorales de las próximas elecciones con dichos logotipos.

Adicionalmente, en escrito presentado el treinta de noviembre de este año, el actor señala que también le causa afectación que el partido MORENA pretenda utilizar la influencia de la Virgen de Guadalupe, depositando la intención de la candidatura presidencial el día doce de diciembre, en el cual se celebra a la misma. Indica que esto es contrario al artículo 27, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, pues hace una alusión de carácter religioso.

Del análisis de dichas pretensiones, esta Sala Superior estima que lo procedente sería reencauzar el escrito presentado a **juicio electoral**, toda vez que el promovente impugna actos que no admiten ser controvertidos a través de otro juicio o recurso previsto en la legislación electoral.[[8]](#footnote-8)

No obstante, a ningún efecto práctico conduciría lo anterior, toda vez que el actor carece de interés jurídico, o incluso legítimo, para impugnar los actos de los cuáles se queja, por lo que no se surtirían los requisitos de procedencia necesarios para entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el interés jurídico se surte, si en la demanda se hace valer la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.[[9]](#footnote-9)

Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, el interés legítimo se define como aquél personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.[[10]](#footnote-10)

En el caso, se advierte que no hay un acto concreto de aplicación que pudiera afectar de forma directa los derechos políticos-electorales del actor, pues en ningún momento se le está impidiendo ejercer su derecho al voto de forma libre y secreta, tal y como lo alega.

En el mismo sentido, no existen elementos para concluir que las conductas denunciadas generen algún tipo de discriminación al grupo en situación de vulnerabilidad del que forma parte el actor, por lo que tampoco se actualizan los elementos necesarios para que se le reconozca interés legítimo para la defensa de sus derechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que las violaciones que alega el actor, no se materializan en un acto de aplicación que pueda vulnerar de forma directa, en su perjuicio, algún derecho político electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe violación que reparar ni derecho que restituir al actor.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido en criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con la regularidad de los procesos electorales.[[11]](#footnote-11) En este orden de ideas, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Ciertamente, este máximo órgano jurisdiccional en juicios ciudadanos como el SUP-JDC-1089/2017 o el SUP-JDC-1117/2017, ha precisado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en el que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

En el presente asunto, la posible afectación por el uso de elementos de los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos, y la toma de protesta del precandidato de MORENA el día de la Virgen de Guadalupe, no causan un menoscabo individual, inmediato y directo de forma exclusiva al actor, ya que, en todo caso, podrían incidir en la esfera de derechos de cualquier ciudadana o ciudadano que se encuentre en condiciones de ejercer los derechos político-electorales de votar y ser votados en el país, pues el uso de los elementos de los símbolos patrios en los emblemas y la toma de protesta el día de la Virgen de Guadalupe, trascenderían a todos esos supuestos, y no solamente a la esfera de derechos del promovente.

Por lo anterior, esta Sala Superior,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** resguardar los datos personales del actor en la versión pública de la presente resolución y en todas las notificaciones que se practiquen.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE GONZALES** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADO**  **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

En atención al estándar de protección para personas con discapacidad desarrollado en la presente sentencia, y con fundamento en la tesis 1a.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”,[[12]](#footnote-12) se procede a exponer la misma bajo el denominado formato de lectura fácil, misma que deberá ser leída por el asesor jurídico designado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública para tales efectos.

1. Al analizar tu caso, , el Tribunal Electoral decidió que los actos de los cuales te quejas, no te causan un daño exclusivo y directo, y que no te impiden votar.
2. Como los actos de los que te quejas no te causan un daño exclusivo y directo, este Tribunal no puede estudiar si tienes razón en tu queja.
3. Las quejas de actos que afectan a muchas personas, en materia electoral sólo pueden formularse a través de partidos políticos.
4. El asesor jurídico que te asignó el Instituto de la Defensoría Pública deberá explicarte esta sentencia, de tal forma que la entiendas plenamente.

|  |
| --- |
| **Referencia**: páginas 1 y 24.  **Fecha de clasificación**: 20 de diciembre de 2017.  **Unidad**: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.  **Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.  **Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  **Fundamento Legal**: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  **Motivación**: En virtud de que el promovente es una persona con discapacidad y en atención al estándar de protección fijado en la presente ejecutoria.  **Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación**: María Fernanda Sánchez Rubio, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. |

1. Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx. [↑](#footnote-ref-1)
2. En su escrito de demanda, el actor explica que para él “los signos son elementos compositivos de los símbolos, y no son el símbolo en sí, pero son parte de ellos”. A partir de lo anterior, este tribunal ubica que a lo que se refiere con el uso de esta expresión es a los elementos que componen los símbolos propios, por lo que se utilizará este término para referirse a ellos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase tesis 1a.CCCXLV/2013 (10a.) de rubro: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL), consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Primera Sala, 10a. época, libro 1, diciembre de 2013, p. 522. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase sentencia TEDH de 20 de mayo de 2010, asunto Alajos Kiss contra Hungría. [↑](#footnote-ref-5)
6. Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del “Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina”. Disponible en: http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707 [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis 1ª.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 10ª época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 536. [↑](#footnote-ref-7)
8. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase: Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 10a época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6-8. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 10a época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 536. [↑](#footnote-ref-12)